



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: ELIS JOHANA DIAZ NOVA.
Demandado: CARLOS ANDRES CARRILLO SOTO.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00407-00
Asunto: INADMISION

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurada por la señora **ELIS JOHANA DIAZ NOVA**, mediante apoderada judicial, contra el señor **CARLOS ANDRES CARRILLO SOTO**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 2022., de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. En el cuadro de las cuotas adeudadas se establece de manera errónea el porcentaje del incremento anual del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.), a continuación, se relaciona el incremento de manera anual:

I.P.C	INCREMENTO
2011	3,73
2012	2,44
2013	1,94
2014	3,66
2015	6,77
2016	5,75
2017	4,09
2018	3,18
2019	3,80
2020	1,61
2021	5,62
2022	13,12
2023	13,12

2. Al encontrarse errados los valores de las cuotas así mismo, se encuentra errada las pretensiones. (Art. 82-4)
3. En el acápite de pruebas testimoniales no se precisa sobre qué hechos van a declarar los testigos citados. Art. 82-6 y 212 del CGP
4. No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor demandado y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Ley 2213 del 2022).

5. No se aportó la liquidación de las cuotas adeudadas debidamente autenticada ante notario.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS promovida por la señora **ELIS JOHANA DIAZ NOVA** por medio de apoderada judicial en contra del señor **CARLOS ANDRES CARRILLO SOTO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica a la Doctora **GLEIRIS USTATE AMAYA**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la señora **ELIS JOHANA DIAZ NOVA**, dentro de los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito